



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TRECE (13) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101741 00 formulada por **ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ** contra **JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
041-2017-00704**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 17 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 17 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Ref. 00-2021-01741-00

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. ADMITIR la presente acción de tutela promovida por el ciudadano *Isidro Santos Gutiérrez*, contra el *Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito* de esta urbe.

2. VINCULAR a las partes, sus apoderados e intervinientes dentro del proceso 41-2017-00704, adelantado por Diana González Parra contra Claudia Liliana Granados Martínez.

3. ORDENAR al *Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá* *notificar* por el medio más idóneo, a los vinculados en el numeral anterior y *remitir* el expediente, en copia digital.

4. VINCULAR a la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Oficiese.

5. CONCEDER a los accionados y vinculados, el término de un (1) día, para que se pronuncien respecto a los hechos que motivan la acción constitucional impetrada.

6. Por Secretaría, fijese publicación en la página web de la Rama Judicial, vinculando a terceros con intereses en el presente asunto.

7. Una vez cumplido lo anterior, regrese en forma inmediata al despacho para proveer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Acción de tutela por vulneración del derecho de petición de
ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ.

ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ, identificado como aparece al pie de mi firma y abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 79.982 del Concejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre en nombre propio, con todo respeto me dirijo a Usted mediante el presente escrito para manifestarle que interpongo ACCIÓN DE TUTELA por no respuesta sustantiva del derecho de petición interpuesto el día cinco (05) de marzo de 2021, vulnerado por la Unidad de Informática de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DEAJ) y juzgado CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ al no informar, hechas la verificaciones técnicas, el operario, la fecha y hora específica en que fue subida la actualización del proceso de DIANA GONZALES PARRA contra CLAUDIA LILIANA BERNAL Y OTRO, número 11001310304120170070400, en el sistema de información de procesos "JUSTICIA SIGLO XXI", conforme a las siguientes razones fácticas y jurídicas:

HECHOS

Sinopsis de los hechos:

El juzgado 41 civil del circuito de Bogotá profirió sentencia en el proceso verbal con radicación número 2017-00704 en el que obra como demandante la señora DIANA GONZÁLEZ PARRA y como demandada la señora CLAUDIA LILIANA GRANADOS MARTÍNEZ y la entidad seguros AXA COLPATRIA como litisconsorte llamado en garantía, la cual fue notificada en el estado de fecha cinco (05) de marzo de 2021; no obstante dicha actuación procesal del Despacho no fue informada a través de la actualización de la base de datos de la rama judicial "justicia siglo 21" o link "Consulta Procesos" (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=pPvRTsdNK%2bSSLaThvxnFfldPe6g%3d>) en la fecha de la sentencia (04) de febrero, sino sólo hasta el día 17 de febrero 2021, por lo tanto, la parte demandante no tuvo oportunidad de notificarse sino hasta ese día en que se registra la correspondiente actualización del link "búsqueda procesos".

Como consecuencia, interpose el respectivo derecho de petición ante la UNIDAD DE INFORMÁTICA DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN

JUDICIAL (DEAJ) y el Secretario juzgado CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, solicitando se me informe: “el registro de actualizaciones del proceso anteriormente mencionado, con fecha, hora y operario, al igual que las posibles modificaciones que pudo haber sufrido, se requiere que este registro sea el generado por el sistema.”

Narración histórica de los hechos:

- 1.1- El día cinco (05) de febrero de 2021, juzgado CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ profirió sentencia en el proceso verbal con radicación número 11001310304120170070400 en el que obra como demandante la señora DIANA GONZÁLEZ PARRA y como demandada la señora CLAUDIA LILIANA GRANADOS MARTÍNEZ y la entidad seguros AXA COLPATRIA como litisconsorte llamado en garantía.
- 1.2- Dicha sentencia fue notificada mediante el Estado de la misma fecha cinco (05) de febrero de 2021.
- 1.3- Pero solo hasta el día diecisiete (17) de febrero de 2021, fue subida la correspondiente actualización del proceso, específicamente la anotación de la fecha del Estado en que se notifica la sentencia de primera instancia, en el sistema de información de procesos “JUSTICIA SIGLO XXI”, usado desde hace más de diez (10) años por los litigantes, link (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=pPvRTsdNK%2bSSLaThvxnFfIdPe6g%3d>) visualizado como “Consulta de Procesos”.
- 1.4- El día 22 de marzo de 2020 se decretó en Colombia la emergencia sanitaria generada por la **pandemia** del Coronavirus COVID-19, dando inicio a las medidas de seguridad para protegerse de la ya incuestionable letalidad del virus, cuyas características especiales o descriptivas era la de una enfermedad respiratoria que aceleraba otro tipo de enfermedades; por lo tanto, se cerraron temporalmente la mayoría de los despachos judiciales –la totalidad de los civiles-, y solo hasta el día cuatro (04) de junio de 2020, se profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el cual se determinó:

“ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los

usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

- 1.5- Evidentemente dicha implementación de “tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso” implicó todo un proceso pedagógico o de aprendizaje tanto de los funcionarios judiciales como de los usuario y litigantes durante un tiempo que no fue uniforme ni de *tabula rasa* en todos los lugares, jurisdicciones y despachos, no obstante, si se esperaba garantizar de la mejor forma posible, y con el mayor número de medios y dispositivos al alcance, todos los derechos fundamentales como el “debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción”
- 1.6- Luego, lo esperado es que por lo menos el JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ continuara utilizando el más conocido, consultado y compartido recurso tecnológico en el mundo del litigio, formado desde diez años antes de la pandemia, como es la base de datos “JUSTICIA SIGLO XXI”, link visualizado como “Consulta de Procesos”.
- 1.7- Al respecto la ley clara e inequívocamente determina, artículo 295 del Código General del proceso “Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”
- 1.8- Luego, es evidente que el Despacho Judicial, no solo incumplió con su obligación de garantizar, en plena implementación de nuevos recursos tecnológicos para el litigio virtual, el derecho a la defensa y el debido proceso, sino que desconoció flagrantemente el mencionado artículo artículo 295 del Código General del proceso.
- 1.9- Se entiende, por el contenido explícito y tenor literal del artículo 295 del C.G.P., que una base de datos de información de proceso como el link “JUSTICIA SIGLO XXI”, link visualizado como “Consulta de Procesos”, es un sistema de información y, por lo tanto, la notificación por estado solo puede hacerse después de la actualización o incorporación de la información en dicho sistema.
- 1.10- Por tal razón, el día cinco (05) de marzo de 2021, solicité a la UNIDAD DE INFORMÁTICA DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DEAJ): “me informara el registro de actualizaciones del proceso anteriormente mencionado, con fecha, hora y operativo, al igual que las posibles modificaciones que pudo haber sufrido, se requiere que este registro sea el generado por el sistema.”
- 1.11- Con el mismo propósito solicité a la señora JUEZ CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ: “Se requiera al secretario para que, bajo la gravedad del juramento, rinda un informe de la actualización en el en el sistema de información de procesos “JUSTICIA

SIGLO XXI", correspondiente el radicado número 11001310304120170070400, DIANA GONZALES PARRA contra CLAUDIA LILIANA BERNAL Y OTRO, específicamente la fecha y hora de cuando se realizó la anotación, en dicha base de datos, del Estado en que fue notificada la sentencia de primera instancia."

- 1.12- Resulta Honorable Señor Juez Constitucional que ninguno de los funcionarios y de las entidades anteriormente mencionadas, Unidad de Informática de la Dirección Administrativa de Administración Judicial (DEAJ) y JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ha dado respuesta alguna a la correspondiente solicitud, por lo tanto, manifiestamente se vulnera mi derecho fundamental de respuesta sustantiva del derecho de petición.

2.-

DERECHOS VULNERADOS

Con los anteriores hechos se evidencia que han sido vulnerados los siguientes derechos:

2.1- Derecho fundamental al debido proceso: En un Estado de Derecho el debido proceso materializa dos principios fundamentales: el imperio de la ley y el acceso a la administración de justicia. Por lo tanto, no puede existir el imperio de la ley y su inmediata y más sagrada consecuencia, la justicia, sin la observancia rigurosa del "debido proceso" consagrado en nuestra constitución nacional en los siguientes términos perentorios e ineludibles:

Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Por su parte, ordena el artículo 228 de nuestra Constitución nacional:

Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

Dentro de este mismo principio el artículo 229 de la C.N. manifiesta:

Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia

Y, finalmente, el artículo 230 nos indica:

Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley.

Tal estructura normativa del Estatuto Supremo es la garantía plena del Estado de Derecho, del imperio de la ley y, con él, de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

2.1.1.- Violación del Derecho al Debido Proceso, por falta del suministro de la información pública y oportuna de las actuaciones judiciales (artículos 29 de la C.N. y 295 del C.G.P.):

Si bien es cierto que aparece la sentencia de fecha cinco de febrero en el mismo estado fijado –por ley- a las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día cinco (05) de febrero de 2021, dicha comunicación de la fijación del estado en la base de datos de la Rama Judicial “Justicia Siglo XXI”, aparece solo hasta el día 17 de febrero de 2021. Por tanto, teniendo en cuenta que la ley ordena, artículo 295 del Código General del proceso “Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.” Y teniendo en cuenta lo dicho en múltiples oportunidades la corte constitucional:

Asimismo, la emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un “acto de comunicación procesal”, por cuanto a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales en relación con los procesos sometidos a su conocimiento. Finalmente, es claro que los sistemas informáticos utilizados por los despachos judiciales para generar, enviar, archivar o procesar tales mensajes de datos configuran un “sistema de información” para los efectos de la Ley 527.

Por otra parte, es fundamental que se tenga en cuenta que conforme a la base de datos “búsqueda procesos” la sentencia de fecha cinco (05) de febrero de 2021, fue notificada el Estado del mismo día cinco de marzo de 2021, lo cual es imposible si se tiene en cuenta que el Estado debe fijarse a la hora de la 8:00 A. M. en punto (artículo 295 del C.G.P. “El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo”) y, físicamente, no podría proferirse una sentencia antes de esa hora, ni mucho menos notificarse a esa hora, 8:00 A. M., una sentencia proferida en una hora posterior.

Todo lo anterior demuestra que no ha habido rigor en la actualización de dicha base de datos, afectando de forma grave la confianza legítima de los usuarios de la justicia.

2.1.1.- Violación del debido proceso por desconocimiento del principio de buena fe.

El artículo 83 de la Constitución Nacional impone como soporte de todas las garantías fundamentales en la actuación de los particulares y la administración pública, incluida la justicia, los postulados de la buena fe:

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Por su parte, Ordena el artículo 230 de nuestra Constitución nacional:

La equidad la jurisprudencia los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

El principio de buena fe es uno de los principios fundamentales en el ejercicio de la administración de la justicia y de todos los derechos civiles, por lo tanto, es la base axiológica del debido proceso. Ninguna actuación judicial debe estar cubierta por un manto de duda imparcialidad o interés particular en la decisión respectiva.

En el caso que nos ocupa observamos como el Honorable Señor Juez CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ inexplicablemente se rehúsa a requerir al Señor Secretario para que bajo la gravedad del juramento “rinda un informe de la actualización en el en el sistema de información de procesos “JUSTICIA SIGLO XXI”, correspondiente al radicado número 11001310304120170070400, DIANA GONZALES PARRA contra CLAUDIA LILIANA BERNAL Y OTRO, específicamente sobre la fecha y hora de cuando se realizó la anotación, en dicha base de datos, del Estado en que fue notificada la sentencia de primera instancia” y, no obstante, toma la decisión de no reponer el correspondiente auto que niega de plano el recurso de apelación, actuación que deja en entredicho la imparcialidad y la completa transparencia del Honorable Despacho ante la gravedad y consecuencias de su decisión para el debido proceso y tranquilidad de la partes, dado que si se tiene la plena certeza sobre la actuación diligente de sus funcionarios y el respecto permanente por la garantías procesales, no debería existir ninguna razón para rechazar o reusarse a la práctica de dicha prueba.

Tal actuación del Honorable Despacho da a entender que teme sobre el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 295 del Código General del Proceso de efectuar la notificación por estado solamente después de haber incorporado la información en el sistema.

2.2.- Acceso a la administración de justicia (artículos 229 de la C.N. y 295 del C.G.P.

Con respecto a la garantía de derechos fundamentales como el acceso a la justicia, consagrado en los artículos 229 y 83 de la Constitución Nacional, es evidente que si no se garantiza el acceso a los sistemas de información diseñados para notificar y desarrollar la gestión judicial, especialmente en épocas extraordinarias como la pandemia covid-19, claramente ordenados y determinados en el artículo 295 del Código General del Proceso, es tanto como

si físicamente se le cerrará las puertas a todos los ciudadanos y litigantes para poder acceder a la justicia.

Evidentemente, en circunstancias extraordinarias como la necesidad de materializar las medidas sanitarias para protegerse de los mortales riesgos de la pandemia Covid 19, ordenadas por el gobierno nacional que cierran las puertas de los despachos judiciales para abrir en sustitución los sistemas de información en el litigio virtual, bloquear, impedir, maniobrar de mala fe dichos sistemas de información, es una negación absoluta y directa al derecho a la justicia. En otras palabras, constituye una clara denegación de justicia que el Señor Juez Constitucional debe evitar mediante la presente acción de amparo de los derechos fundamentales de los litigantes, especialmente en el presente caso el de la demandante DIANA GONZÁLEZ PARRA.

Por lo tanto, Honorable Señor Juez Constitucional que si en las condiciones especiales y extraordinarias de la pandemia covid-19, en el cual se impone como necesidad de protección del derecho a la vida, En el litigio efectuado de manera virtual y mediante el uso de plataformas tecnológicas, no se garantiza de forma transparente el acceso a la información de todas las actuaciones judiciales, conforme lo ordena el artículo 295 del código general del proceso, se está negando directamente el acceso a la administración de justicia lo cual constituye sin lugar a dudas una abierta y manifiesta vulneración del derecho al debido proceso

2.3- Derecho fundamental de petición: Ordena el artículo 42, del Código del Proceso Administrativo y de los Contencioso Administrativo, que es obligación de la administración resolver todas las peticiones de forma motivada y teniendo en cuenta todo el material probatorio e informes disponibles. En el presente caso, sin importar la gravedad de del derecho invocado en la PETICIÓN, la Unidad de Informática de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DEAJ) e igualmente el juzgado CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, olvidando que la obligación de los funcionarios del ente administrativo es “proferir actos administrativos” que garanticen el derecho de petición de los ciudadanos.

Por lo tanto, se evidencia una falta al debido proceso administrativo que de trámite a la justa petición de la docente afectada con la orden de realizar clases presenciales.

3

Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela procede contra todo acto administrativo que viole o amenace un derecho fundamental, así lo establece el artículo 5 del decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que

haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

A su vez el artículo 2, establece,

ARTICULO 2o. DERECHOS PROTEGIDOS POR LA TUTELA. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.

El derecho al debido proceso administrativo, artículo 29 de la Constitución Nacional, postulados del a buena fe en la actuaciones de las autoridades públicas y accesos a la administración de justicia, son derechos fundamentales que deben ser objeto de amparo con la acción de tutela, en la medida en que no existe ninguna otro mecanismo, como en el presente caso, para proteger dichos derechos, dada la necesidad y urgencia de conjurar un perjuicio irremediable.

4.

PETICIONES

Primero: Declarar qué la Unidad de Informática de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DEAJ) vulneró el derecho fundamental de petición al no dar respuesta a la solicitud radicada el día cinco (05) de marzo de 2021.

Segundo: Declarar que el JUZGADO 41 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ vulneró el derecho al debido proceso al no requerir al secretario para que bajo la gravedad del juramento informe la última actualización del sistema de información de proceso “justicia siglo 21” o link visualizado como “Consulta Procesos” (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=pPvRTsdNK%2bSSLaThvxnFfldPe6g%3d>).

Tercero: Requerir a la Unidad de Informática de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DEAJ) para que en el término de 48 horas de respuesta a la solicitud radicada el día cinco (05) de marzo de 2021.

Cuarto: Requerir al secretario del JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para que rinda un informe de la actualización en el en el sistema de información de procesos “JUSTICIA SIGLO XXI”, correspondiente al radicado número 11001310304120170070400, DIANA GONZALES PARRA contra CLAUDIA LILIANA BERNAL Y OTRO, específicamente sobre la fecha y hora de

cuando se realizó la anotación, en dicha base de datos, del Estado en que fue notificada la sentencia de primera instancia.

Quinto: Anular la providencia de fecha primero (01) de marzo de 2021 del JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante DIANA GONZÁLEZ PARRA en el proceso declarativo con radicado número 2017 – 0704.

Sexta: Requerir al Honorable Tribunal Superior de Bogotá para que suspenda la decisión de admitir o rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante Diana González Parra en el proceso con radicado número 2017 – 0704 hasta que se tenga respuesta por parte de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DEAJ) y secretaria del JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

5

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración del derecho a la vida y la vía de hecho denunciada, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

5.1- Documentos:

Ruego se tenga en cuenta la siguiente prueba documental:

- 5.1.1- Copia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante DIANA GONZÁLEZ PARRA en contra de la sentencia proferida en el proceso con radicado 11001310304120170070400.
- 5.1.2- Copias del derecho de petición interpuesto ante la Unidad de Informática de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DEAJ) requiriendo se informe “la fecha y hora específica en que fue subida la actualización del proceso de DIANA GONZALES PARRA contra CLAUDIA LILIANA BERNAL Y OTRO, número 11001310304120170070400, en el sistema de información de procesos “JUSTICIA SIGLO XXI”.
- 5.1.3- Copia del recurso de reposición y en subsidio de súplica en contra de la decisión que niega de plano el recurso de apelación y en el cual se solicita se requiera al Secretario del Honorable Despacho para rinda bajo la gravedad del juramento informe bajo la gravedad del juramento un informe de la actualización en el en el sistema de información de procesos “JUSTICIA SIGLO XXI”, correspondiente al radicado número 11001310304120170070400, DIANA GONZALES PARRA contra CLAUDIA LILIANA BERNAL Y OTRO, específicamente sobre la fecha y hora de cuando se realizó la anotación, en dicha base de datos, del

Estado en que fue notificada la sentencia de primera instancia.

- 5.1.4- Copia del auto de fecha ocho (08) de junio de 2021 en el que el Honorable Despacho del JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DE CIRCUITO no repone su decisión de rechazar de plano el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el proceso declarativo con radicado número 11001310304120170070400.

ANEXOS

Anexo a la presente demanda:

- 6.1 Copia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante DIANA GONZÁLEZ PARRA en contra de la sentencia proferida en el proceso con radicado 11001310304120170070400.
- 6.2 Copias del derecho de petición interpuesto ante la Unidad de Informática de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DEAJ) requiriendo se informe “la fecha y hora específica en que fue subida la actualización del proceso de DIANA GONZALES PARRA contra CLAUDIA LILIANA BERNAL Y OTRO, número 11001310304120170070400, en el sistema de información de procesos “JUSTICIA SIGLO XXI”.
- 6.3 Copia del recurso de reposición y en subsidio de súplica en contra de la decisión que niega de plano el recurso de apelación y en el cual se solicita se requiera al Secretario del Honorable Despacho para rinda bajo la gravedad del juramento informe bajo la gravedad del juramento un informe de la actualización en el en el sistema de información de procesos “JUSTICIA SIGLO XXI”, correspondiente al radicado número 11001310304120170070400, DIANA GONZALES PARRA contra CLAUDIA LILIANA BERNAL Y OTRO, específicamente sobre la fecha y hora de cuando se realizó la anotación, en dicha base de datos, del Estado en que fue notificada la sentencia de primera instancia.
- 6.4 Copia del auto de fecha ocho (08) de junio de 2021 en el que el Honorable Despacho del JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DE CIRCUITO no repone su decisión de rechazar de plano el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el proceso declarativo con radicado número 11001310304120170070400.

7. **Requisito del artículo 37 de decreto 2591/91:**

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela entre las mismas partes y por los mismos hechos que afectan directamente "El derecho al debido proceso de la señora DIANA GONZALES PARRA"

8 **NOTIFICACIONES**

A la Unidad de Informática de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DEAJ), se le podrá notificar en la Calle 72 número 7 - 96 de Bogotá D.C., Correo electrónico: Coorsistemasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La secretaria del JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, se le podrá notificar en la carrera 10 número 14 - 33, piso 4, de Bogotá D.C., correo electrónico: ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El suscrito recibirá notificación en la Secretaría de su despacho o en su oficina, ubicada en la siguiente dirección: calle 12 B número 9 - 33, oficina 512 de Bogotá. Correo electrónico: isangut@hotmail.com

Cordialmente, del señor Juez:


ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ

C.C. No: 3055.578 de Guasca

I. P. No: 79.982 del C. S. de la J.

Bogotá D. C., febrero 2021

Señor Juez

CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: Proceso verbal, Número de Radicación:
1100013103041 2017 00704 00 Demandante:
DIANA GONZÁLEZ PARRA Demandado: CLAUDIA
LILIANA GRANADOS MARTÍNEZ y otra

ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ, identificado Civil y Profesionalmente como aparece al final de este escrito, obrando en mi calidad de apoderado del demandante DIANA GONZÁLEZ PARRA, de la manera más comedida antepongo recurso de apelación en contra del fallo proferido en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PARA APELAR

Si bien es cierto que aparece la sentencia de fecha cinco de febrero en el mismo estado fijado -por ley- a las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día cinco (05) de febrero de 2021, dicha comunicación de la fijación del estado en la base de datos de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI", aparece solo hasta el día 17 de febrero de 2021. Por tanto, teniendo en cuenta quien la ley ordena, artículo 295 del Código General del proceso "Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema." Y teniendo en cuenta lo dicho en múltiples oportunidades la corte constitucional:

Asimismo, la emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un "acto de comunicación procesal", por cuanto a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales en relación con los procesos sometidos a su conocimiento. Finalmente, es claro que los sistemas informáticos utilizados por los despachos judiciales para generar, enviar, archivar o procesar tales mensajes de datos configuran un "sistema de información" para los efectos de la Ley 527.

Interpongo el presente recurso dentro del término de tres (03) días posteriores a la notificación en la base de datos "JUSTICIA SIGLO XXI" que vencería el día 22 de febrero de 2021.

Objeto del recurso:

Evidenciar que no se estudió, ni valoró a la luz de la sana crítica y con el rigor que obliga a la justicia, las pruebas contenidas en el expediente, es decir, el croquis del informe policial y la historia clínica que dan suficiente evidencia de la responsabilidad por actividad peligrosa de la demandada CLAUDIA LILIANA GRANADOS MARTÍNEZ, su falta de pericia y de maniobra para evitar el accidente, su evidente distracción y alta velocidad con la que causa los graves daños a la víctima DIANA GONZÁLEZ PARRA. Por lo tanto, todas las conclusiones del Honorable Despacho son erradas, exoneran sin justificación alguna y en contra de la abundante jurisprudencia la carga probatoria de la excepcionante, bajo el siguiente argumento inverosímil, usado como *ratio decidendi* de la sentencia:

"Llamando la atención que es deber de los ciclistas transitar por los sitios autorizados, cumpliendo las normas legales y observando una cuidadosa labor, de forma tal que eviten poner en riesgo su propia vida y la de los demás, más cuando acorde con el levantamiento del croquis, el cruce aventurado de la vía, no observó el peligro a que se exponía, sin atender la prudencia y cuidado para resguardar su propia seguridad. "

Estructura general de la apelación

Proposición 1: La carga probatoria de la excepción de culpa exclusiva de la víctima corresponde a la parte demandada responsable de las consecuencias de la actividad peligrosa.

Axioma 1.1.: De la misma forma como una infracción de tránsito no constituye causal de responsabilidad civil extracontractual tampoco constituye casual de exoneración de responsabilidad.

Corolario 1.1.1: La infracción de tránsito es un indicio del nexo causal pero no es un nexo causal en sí.

Corolario 1.1.2: La función de la justicia civil no son las de sancionar una infracción de tránsito al nivel de un inspector de Tránsito, sino de investigar el nexo causal de un daño y ordenar las respectivas condenas por responsabilidad civil extracontractual.

Corolario 1.1.3: la principal obligación del conductor es frenar, no es solamente cumplir las normas de tránsito sino detener la actividad peligrosa.

Proposición 2: Las observaciones físicas, o de las leyes de la física, son obligatorias para la justicia a fin de determinar el nexo causal de una actividad peligrosa con un daño o consecuencias específicas.

Axioma 2.1: El hecho imprevisto de la culpa exclusiva de la víctima debe determinarse al nivel de la injerencia en el daño, con las respectivas apreciaciones científicas.

Corolario 2.1.1: La carga de la prueba en la responsabilidad por actividad peligrosa es de quien alega a su favor la culpa exclusiva de la víctima.

Demostración conclusiva:

Es imposible que la víctima haya sido lanzada a quince metros de distancia y sufrido una ruptura de fémur, sin los componentes de alta velocidad y no reducción de velocidad por acción de los frenos; luego, la única forma de demostrar la culpa de la víctima es que a pesar de haberse frenado o de ir a baja velocidad los resultados hubiesen sido los mismo, de tal forma que la víctima debe asumir las consecuencia, hecho que no se demostró por indemostrable, pero además porque ni siquiera se hizo el intento de aportar prueba que diera lugar a esa probabilidad.

DESARROLLO

Proposición 1: La carga probatoria de la excepción de culpa exclusiva de la víctima corresponde a la parte demandada responsable de las consecuencias de la actividad peligrosa.

La jurisprudencia ha manifestado de forma unánime y abundante que la responsabilidad de la actividad peligrosa se presume y quien tiene la carga probatoria del hecho imprevisto de la culpa exclusiva de la víctima es el demandado o ejecutante de la actividad peligrosa en este caso la conductora del vehículo.

Racionamiento que no solo es jurídico sino lógico y científico. La actividad peligrosa pone en riesgo la vida de los demás seres vivos, la masa sumada a la velocidad es un proyectil que mata (una bala de 10 gramos a una velocidad de 400 metros por segundo mata igual que un vehículo de 10 toneladas a 4 metros por segundo) y ese hecho no requiere prueba alguna, las leyes de la naturaleza no tienen que demostrarse en un proceso judicial, sino que ya han sido demostradas científicamente, y una sentencia judicial no puede cambiar una conclusión científica.

Luego, quien tiene que demostrar el hecho imprevisto en el daño, como el caso de la culpa exclusiva de la víctima, es quien alega ese hecho

imprevisto o desconocido dentro las consecuencias de la actividad peligrosa, de tal forma que se concluya inequívocamente que la conducta ejecutada por la víctima interfiere en su propio daño, como cuando se lanza contra una masa en movimiento y a pesar de la activación de los mecanismos para detener la actividad peligrosa, en este caso los frenos, el resultado se produce o es el mismo. Es decir, el conductor activa todos los frenos, realiza maniobra para evitar o esquivar el impacto y aun así el resultado se produce. Por ejemplo, una tracto-mula va a 100 kilómetros por hora, frena, la velocidad se reduce a 20 kilómetros o menos por hora, -no existe la reducción instantánea de la velocidad o en seco-, y aun así con esa pequeña velocidad causa un daño a la víctima quitándole la vida. Esa velocidad que resta de la frenada evidentemente que tiene que asumirla la víctima; a eso, y solo a eso se puede llamar culpa exclusiva de la víctima. Lo cual implica que la víctima también tiene que llevar una velocidad determinada en dirección opuesta o transversal, o prácticamente lanzarse contra el vehículo. Porque si la víctima está en una posición fija, todas las normas de tránsito y vehículos están diseñados para que alcance a frenar sin que impacte el respectivo obstáculo.

Por lo tanto, la obligación del conductor no es solamente no infringir una norma de tránsito sino frenar. La norma de tránsito solamente indica que si se transita a una determinada velocidad tiene los factores de espacio tiempo y visibilidad requeridos para frenar. Una señal de tránsito de 40 kilómetros por hora indica que si el conductor va a esa velocidad tiene el tiempo, la distancia y la visibilidad suficiente para evitar cualquier impacto contra un obstáculo que puede ser un niño, un animal, un peatón un ciclista, etc. Luego ir a una velocidad mayor es implemente una infracción de tránsito, pero no frenar a si se vaya a la velocidad reglamentaria es un delito y, por supuesto, una causal automática de indemnización.

Ir a alta velocidad o mayor a la velocidad permitida es para la inspección de tránsito una causal de un comparendo, pero para la justicia penal y civil constituye un agravante, no solamente un indicio o prueba del daño, porque la conducta sancionable es no frenar y evitar un daño a pesar de tenerse las condiciones para hacerlo.

Una de las causales mas comunes, que se evidencia con la prueba en este proceso, es la del conductor distraído, que a pesar de tener los elementos para evitar el impacto no lo hace porque no cumple con su función de estar atento y previsorio en la ejecución de la actividad peligrosa.

Si el conductor va a la velocidad indicada en las señales de tránsito tiene, por lo tanto, la distancia, el tiempo y la visibilidad para frenar, luego no hacerlo -frenar- es un indicio grave de responsabilidad penal y civil, porque las únicas explicaciones del resultado dañoso son el dolo o la

desatención. Distraerse en una actividad peligrosa no es un atenuante sino un agravante; poner en riesgo a los otros es más grave que ponerse en riesgo uno mismo, por supuesto.

2. Las observaciones físicas, o de las leyes de la física, son obligatorias para la justicia a fin de determinar el nexo causal de una actividad peligrosa con un daño o consecuencias específicas.

En el expediente reposan dos pruebas contundentes e inequívocas, el croquis levantado por el agente policial subintendente DAVID PARRA MUÑOS y la historia clínica de la universidad de la sabana, que demuestran con un mínimo análisis y observación que fue lo que lo que sucedió el día del accidente objeto d este proceso. Tan clara son estas pruebas que sobra testimonio o prueba adicional alguna. De lo única que se requería prueba adicional, que no existe, es del hecho imprevisto llamado culpa exclusiva de la víctima alegado por la parte demandada.

2 a. Hechos contenidos y deducibles del croquis

- a) La víctima fue lanzada con el impacto a una distancia superior a quince metros.
- b) El vehículo rompió con el impacto su propio panorámico.
- c) En accidente fue en la mitad del recorrido del puente, o terminando de subir el puente.
- d) El motociclista dejó una huella de frenada de más de diez metros y maniobró para evitar el impacto. Hizo lo correcto.
- e) El vehículo NO FRENO ni realizó maniobra alguna para evitar el impacto. No evito y ni siquiera intentó el daño.

Conclusión imposible y no demostrada, por la demanda:

Que le vehículo a pesar de estar quieto o de ir a una mínima velocidad, - tan pequeña que no dejó huella de frenada-, aun así, era posible romperle el fémur izquierdo a la víctima y lanzarla a una distancia de quince metros

2 b. Hechos contenidos en la historia clínica:

- a) La víctima recibió un impacto en la cabeza de tal magnitud le que produjo pérdida de memoria, a pesar de llevar casco.

- b) Que el fémur izquierdo de la víctima se fracturó con el impacto, luego el golpe fue lateral y con una fuerza muy elevada (aproximadamente 4.000 Newtons, conforme a lo establecido en múltiples tabas de biomecánica)

Conclusión imposible y no demostrada por la demanda:

Que el fémur de la víctima se puede romper a baja velocidad o con una fuerza inferior a 4.000 Newtons, aunque no exista prueba alguna de tal nivel de descalcificación.

DESARROLLO SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LO EVIDENCIADO EN EL CROQUIS Y LA HISTORIA CLÍNICA:

1. La Demandada No Frenó Ni Hizo Ninguna Maniobra Para Evitar El Accidente:

La obligación de un conductor no solo es ir a una velocidad permitida sino además frenar y evitar el accidente o minimizar el daño a la víctima. Ir a sesenta kilometro por hora es suficiente para matar una sino se realiza maniobre alguna de frenado. Y aunque vaya a una velocidad permitida matar es un delito y un daño que debe repararse como mucha más razón si es producto de una actividad peligrosa como la de conducir ni importa si es a 60 kilómetros por hora o un poco menos.

En el presente caso no solo se evidencia que la señora CLAUDIA LILIANA GRANADOS MARTÍNEZ iba a una velocidad superior a los ochenta kilómetros por hora, sino, lo más grave, que no realizó ninguna maniobra para evitar el accidente, entre ellas la más importante el frenado, lo cual debe estimarse como una evidente agravación de la conducta de la demandada. La acción de frenar el automotor hace que parte la energía cinética producto de la masa por la velocidad se desplace hacia a el piso o pavimento, cuando la frenada es intempestiva o de tal magnitud que no pude parar instantáneamente las llantas sufren un recalentamiento, -una especie de mini combustión, eleva instantáneamente su temperatura y deja una huella de frenado. Si no se frena la fuerza cinetica del automotor cae en su totalidad contra el peatón causándole graves heridas y/o, en la mayoría de veces, la muerte, el hecho de haber usado el casco por parte de la ciclista, golpeada y lanzada quince metros de distancia horizontal fue lo que la salvó de la muerte, no fue, de ninguna manera, la acción de la conductora por evitar el accidente o el intento de frenar el automotor.

Lo que se observa a simple vista con el croquis, elaborado por el subintendente DAVID PARRA MUÑOS, es que no existe ninguna huella de frenado y ni siquiera una mínima maniobra por esquivar a la ciclista, como si lo hace el motociclista que va detrás del vehículo, dejando una huella de frenado de veinte metro y desplazándose hacia un costado para evitar el impacto, es decir, el motociclista con ese hecho demuestra que estaba, en lo que debía estar, pendiente de la conducción de su automotor; pero la conductora del automotor no deja indicio alguno de que haya intentado frenar o esquivar a la ciclista, por lo tanto, la única explicación es que iba distraída y ajena a su responsabilidad de conducir el automotor con la exigente precaución exigida para una actividad peligrosa.

Cuando se ve un automotor estrellado o impactado contra un muro, lo más probable es que no encuentre huella de frenado alguna, porque lo que frena el vehículo no son los frenos sino el impacto, no hay huella de frenado, pero si un el conjunto delantero del vehículo destruido y las huellas y abolladuras del impacto en el muro. En el caso que nos ocupa se observa, honorable señor magistrado, que no hay huella de frenado alguno, una posición del vehículo que indique que realizo algún tipo de maniobra o desplazamiento para evitar el accidente, pero si un panorámico destruido el conjunto delantero dañado y una ciclista lanzada a más de quince metro adelante del vehículo con una fractura de fémur, que es el hueso más resistente del cuerpo humano, el cual, según las distintas tablas de biomecánica, solo puede romperse con un golpe superior a los 4.000 Newtons, por lo tanto, esto nos permite concluir con absoluta seguridad que lo que paró el automotor no fue el sistema de frenado sino el impacto, la energía cinética la recibió en su totalidad el panorámico, el conjunto delantero del vehículo, y por supuestos el cuerpo de la ciclista. En todo choque entre un vehículo y un objeto, la velocidad que lleva el vehículo se inyecta al objeto y este continua con esta misma velocidad, por eso es que la ciclista es lanzada quince metros, es decir, la misma distancia que hubiese recorrido el vehículo en ese mismo tiempo, ese fenómeno físico es conocido como transferencia de la cantidad de movimiento.

2. LA SECUENCIA DE LOS HECHOS EN EL ACCIDENTE INVESTIGADO.

Un elemento fundamental para determinar la responsabilidad de la conductora del vehículo, es el análisis de la secuencia en que sucedieron los hechos investigados y que se reflejan con absoluta calidad en el croquis elaborado por el subintendente DAVID PARRA MUÑOS, análisis que se desprende únicamente de la observación cuidadosa del croquis y un uso básico de las leyes de la sana critica, fundamentalmente el principio de experiencia y observación, seguido de los principios de la

lógica, que están al alcance y son obligatorios para cualquier operador judicial:

En el croquis están dibujados o reflejados tres eventos: A= una huella de frenado de 9.10 mts de longitud y choque de una motocicleta, B= un vehículo detenido sin huella de frenado ni posición que indique alguna maniobra para esquivar el accidente, C= una cicla en el pavimento a quince metros de distancia del automotor.

2.1 Única secuencia posible descrita en el croquis:

El que exista una sola huella de frenado, la de la motocicleta (evento A), indica que solamente es posible una secuencia en el orden C-B-A-, es decir: el impacto con la ciclista (C), seguido de la detención del automotor (B), y finalmente la huella de frenado y colisión de la motocicleta (A); o, lo que es lo mismo, que en primer lugar sucedió el impacto contra la ciclista rompiéndole el fémur, rompiendo el panorámico del automotor y lanzándola a más de quince mts de distancia, luego, como consecuencia del impacto el vehículo se detiene (no por el uso de los frenos sino con el impacto, por lo tanto, no se produjo huella de frenado alguno) y, finalmente, la prolongada frenada de la motocicleta con una huella diez metros de longitud, y la maniobra fallida (desplazamiento a la izquierda) para tratar de esquivar el impacto contra el vehículo,

Conclusiones de dicha secuencia:

1. El motociclista venía atento en la actividad exigente de conducir su vehículo motocicleta y obra de manera responsable al frenar y tratar de evitar la colisión.
2. La conductora del automotor, por el contrario, no frena ni realiza maniobra alguna para esquivar a la ciclista, lo cual es indicio gravísimo de su responsabilidad bien sea por incompetencia, agravante de la actividad peligrosa, o porque no vio al ciclista a pesar de tener un ángulo de visión completamente despejado, y que indica de manera inequívoca que venía destruida, hecho que por supuesto confirma automáticamente en única responsable y causa de los gravísimos daños e injuria de la que fue víctima la ciclista. De haber venido atenta frenado los resultados los resultados hubiesen sido otros completamente distintos.
3. El vehículo venía a alta velocidad y al no frenar la totalidad de la energía cinética o fuerza de la cantidad de movimiento, recae contra la ciclista, por lo tanto, se explica la ruptura del fémur, que requiere muchísima fuerza, la ruptura del panorámico que no requiere tanta fuerza, pero si la suficiente para causar la muerte, y el lanzamiento a quince metros de la ciclista. Un resultado de tal magnitud en un

carro pequeño solo puede explicarse con un alta velocidad o velocidad superior a 80 kilómetros por hora.

2.2 La hipotética secuencia de “la culpa exclusiva de la víctima” que no se refleja en el croquis.

Al sentido común, a luz del simple principio experiencia o de observación y leyes de la lógica, para que se produzca una culpa exclusiva de la víctima se necesita que el vehículo haya ido a tan baja velocidad que frena y no deja huella de frenado algún que solo puede suceder a velocidad es inferior a diez kilómetros por hora y que la ciclista la que se lanza contra el vehículo rompiendo el panorámico rompiéndose el fémur y revotando con una trayectoria igual o superior 15 metros. Es decir que se produjo la secuencia B-A-C, el vehículo se detiene sin dejar huella de frenado porque viene a muy baja velocidad, luego la ciclista lo impacta y finalmente el motociclista frena con una huella de frenado de diez metros.

Consecuencias hipotéticas, pero no reflejadas en el croquis:

1. Que la ciclista es la que golpea al automotor, rompe el panorámico se rompe el freno y de revote queda a 15 mts de distancia, hecho no solo descabellado sino imposible porque, en primer lugar, se necesitaría una velocidad del al ciclista superior a 150 kilómetros por hora, algo que no pueden alcanzar sino velocistas y en pista especiales o velódromo con una distancia de impulso y aceleración superior a un kilómetro, en un recorrido inferior a diez metros ni siquiera campeones como Nairo Quintana o Egan Bernal podrían alcanzar dicha velocidad, en segundo lugar, es imposible que a su vez se reúna tanta fuerza en la cantidad de movimiento o momentum, (masa por velocidad) para alcanzar a romper un fémur, el cual requiere una fuerza superior a 4.000 Newtons.
2. Que el vehículo paró y no dejó huella de frenado porque venía a muy poca velocidad, algo que tampoco tiene ninguna probabilidad, para parar un no dejar huella de frenado se necesita una velocidad inferior a diez kilómetros por hora, y con esa velocidad en el peor de los caso se rompe el panorámico pero de ninguna manera tendría la fuerza para romper un fémur y lanzar la ciclista a diez kilómetros de distancia, es absolutamente descabellada esa hipótesis, agrede el sentido común y la inteligencia del operador judicial pero además es un intento de engaño o fraude procesal por parte de defensa de demandada.
3. Que la moto venía a alta velocidad, de ahí que, para parar, además de una huella de frenado de diez metros termina, a pesar de la

maniobra para esquivar el automotor, deteniéndose con el impacto. Con la huella de frenado evidentemente se prueba que el motociclista veía a una alta velocidad, pero para efectos de demostrar la causal de exoneración de "culpa exclusiva de la víctima", debe demostrarse que solo el motociclista venía a alta velocidad mientras el vehículo venía a muy baja velocidad, es decir, que son dos eventos o vectores independientes y, por lo tanto, no indican que el vehículo también haya venido a alta velocidad. Al sentido común debe presumirse que el motociclista, quien demostró tener los reflejos, el entrenamiento o la capacidad de maniobra para tratar de esquivar el impacto y además no caerse al vacío saliendo fuera del puente, venía atento y concentrado en la actividad de conducir su motocicleta y que tenía como quedó demostrado todo su ángulo de visión despejado por lo tanto, si alcanzo dicha velocidad es porque el vehículo también venía a alta velocidad, no es lógico ni tiene sentido que detrás de un vehículo a baja velocidad pueda desplazarse un vehículo a alta velocidad, dado que las dos variables son dependientes, de la velocidad del vehículo depende también la velocidad de la motocicleta. Luego demostrar que la motocicleta aparece de forma súbita e inesperada tendría que probarse como un hecho independiente, fortuito y ocasional, prueba que por supuesto recae exclusivamente en quien está alegando la causal de exoneración, es decir, a la demandada.

CONCLUSIONES FUNDAMENTALES TOMADAS DE LA HISTORIA CLÍNICA:

En la historia clínica hay tres conclusiones básicas útiles para el presente caso:

La víctima sufrió ruptura del fémur izquierdo. Por lo tanto, El golpe fue en el lado izquierdo.

La víctima no sufría de osteoporosis, en ese entonces una mujer joven y fuerte de 35 años de edad.

La víctima sufrió un golpe en la cabeza de tal magnitud que le produjo pérdida de memoria.

Para brindar un ejemplo al Honorable Despacho sobre la resistencia de fémur humano, que demuestra sin mayores esfuerzos el golpe violento que recibió la víctima, imposible con un vehículo pequeño de menos de una tonelada a baja velocidad, podemos tomar el caso de un atleta olímpico en salto alto: este alcanza una velocidad de cuarenta kilómetros por hora, y da un impacto contra el piso equivalente a cinco veces su peso corporal (aproximadamente 500 kilos) para poder saltar

nueve metros de largo y aun si el fémur no se rompe, es decir resiste un impacto de media tonelada de peso a 40 kilómetros por hora.

Por lo tanto, es razonable concluir que la conductora iba a más de 40 kilómetros por hora, pero además no frenó, porque si frena dicha velocidad se reduce a una quinta o décima parte al momento del impacto, y a cinco kilómetros por hora, jamás se hubiese producido ese resultado.

3 La naturaleza del proceso:

El objetivo del proceso civil es la determinación y condena de una responsabilidad por actividad peligrosa, y no la revisión de una contravención de tránsito. Las funciones del juez no son las mismas de un inspector de tránsito, No es determinar que contravención es más grave, en la medida en que las contravenciones de tránsito no son causa de responsabilidad civil extracontractual sino de multas administrativas. De la misma forma como las contravenciones no son causa de responsabilidad civil extracontractual tampoco puede decirse que las contravenciones son prueba de culpa exclusiva de la víctima.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte suprema de justicia, magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, Radicación n° 25290 31 03 002 2010 00111 01:

“En un asunto que guarda simetría con el que ahora ocupa la atención de la Sala, advirtió esta Corporación:

“Tal comportamiento, en ese marco de cosas, no puede considerarse de ningún modo inocuo en la pesquisa de la responsabilidad; porque con abstracción de las medidas de advertencia que hizo el conductor de la buseta, de las que dan cuenta sólo sus afirmaciones, es palmar que si la moto terminó impactando contra la carrocería de la misma, es porque su vía hallábase obstaculizada con otro automotor cuya presencia en ese lugar no encuentra en últimas justificación atendible; esa maniobra, conformada por el intento de cruzar a la izquierda y la detención en el carril contrario, traduce en buenas cuentas una falta de previsión inaceptable, sin que al efecto quepa sostener que las memoradas precauciones repugnen ese obrar incurioso.”

Y no solamente por las carencias demostrativas que allí saltan a la vista, según quedó anotado líneas atrás, circunstancia que mengua la fuerza de convicción de las afirmaciones del directo implicado en el hecho, sino porque en el fondo todo deja ver un proceder imprudente de cara a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los hechos se sucedieron, pues por ningún motivo podría admitirse que porque el motociclista infringía normas de tránsito, derecho asistía al otro motorista para obrar de tal modo que acabara propiciando su injuria, que en últimas fue lo que ocurrió". (CSJ CS Sentencia de 19 de Dic. De 2006, Rad. 2002 00109). (Subraya fuera de texto)

4 Consecuencia aplicables de las proposiciones 2.1 y 2.2

Demostrado como se encuentra que: *"Es imposible que la víctima haya sido lanzada a quince metros de distancia y sufrido una ruptura de fémur, sin los componentes de alta velocidad y no reducción de velocidad por acción de los frenos; luego, la única forma de demostrar la culpa de la víctima es que a pesar de haberse frenado o de ir a baja velocidad los resultados hubiesen sido los mismo, de tal forma que la víctima debe asumir las consecuencia, hecho que no se demostró por indemostrable, pero además porque ni siquiera se hizo el intento de aportar prueba que diera lugar a esa esa probabilidad", y teniendo en cuenta:*

1. Que la demandada no presentó una sola prueba de la culpa exclusiva de la víctima.
2. Que toda la actuación de la demanda se limitó a demostrar que existió una infracción de tránsito por parte de la víctima.
3. Que una infracción de tránsito no es un nexo causal de un daño ni de responsabilidad civil extracontractual ni demostración de culpa exclusiva de la víctima, sino simple casual de un comparendo.
4. Que el croquis y la historia clínica evidencian por sí mismo, con una observación y análisis mínimo, lo sucedido el día del accidente.

Respetuosamente solicito, al honorable despacho.

SOLICITUD

PRIMERO: se revoque la sentencia proferida el día 05 de febrero de 2021, que declara probada la excepción de "Culpa exclusiva de la víctima" y RESUELVE negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se dicten las declaraciones y condenas de la demanda.

De usted, cordialmente,



ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ.
C. C. No: 3'055.578 de Guasca
T. P. No: 79.982 del C. S. de la J

Bogotá D. C., marzo 08 de 2021

Señor Juez

CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: Proceso verbal, Número de Radicación:
1100013103041 2017 00704 00 Demandante: DIANA
GONZÁLEZ PARRA Demandado: CLAUDIA LILIANA
GRANADOS MARTÍNEZ y otra

ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ, identificado Civil y Profesionalmente como aparece al final de este escrito, obrando en mi calidad de apoderado del demandante DIANA GONZÁLEZ PARRA, en los términos de los artículos 352 y 352 del código general del proceso, de la manera más comedia antepongo recurso de reposición y, en subsidio, recurso de queja en contra del auto de fecha 01 de marzo, notificado en el Estado del día 04 marzo de 2021, que rechaza de plano el recurso de apelación en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Si bien es cierto que aparece la sentencia de fecha cinco de febrero en el mismo estado fijado –por ley- a las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día cinco (05) de febrero de 2021, dicha comunicación de la fijación del estado en la base de datos de la Rama Judicial “Justicia Siglo XXI”, aparece solo hasta el día 17 de febrero de 2021. Por tanto, teniendo en cuenta quien la ley ordena, artículo 295 del Código General del proceso “Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.” Y teniendo en cuenta lo dicho en múltiples oportunidades la corte constitucional:

Asimismo, la emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un “acto de comunicación procesal”, por cuanto a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales en relación con los procesos sometidos a su conocimiento. Finalmente, es claro que los sistemas informáticos utilizados por los despachos judiciales para generar, enviar, archivar o procesar tales mensajes de datos configuran un “sistema de información” para los efectos de la Ley 527.

Interpongo el presente recurso dentro del término de tres (03) días posteriores a la notificación en la base de datos "JUSTICIA SIGLO XXI" que vencería el día martes 09 de marzo de 2021.

Por otra parte, es fundamental que se tenga en cuenta que conforme a la base de datos "búsqueda procesos" la sentencia de fecha cinco (05) de febrero de 2021, fue notificada el Estado del mismo día cinco de marzo de 2021, lo cual es imposible si se tiene en cuenta que el Estado debe fijarse a la hora de la 8:00 A. M. en punto (artículo 295 del C.G.P. "El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo") y, físicamente, no podría proferirse una sentencia antes de esa hora, ni mucho menos notificarse a esa hora, 8:00 A. M., una sentencia proferida en una hora posterior.

Todo lo anterior demuestra que no ha habido rigor en la actualización de dicha base de datos, afectando de forma grave la confianza legítima de los usuarios de la justicia.

SOLICITUD

Primera: se reponga el auto de fecha 01 de marzo de 2021 mediante el cual se rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primera instancia.

Segunda: En subsidio, de no accederse la reposición mencionada, ruego de conceda el recurso de queja a fin de que el Honorable Tribunal conceda el recurso si lo considera procedente.

Tercera: Se decreten las siguientes pruebas que demostraran la notificación del fallo el día 17 de febrero de 2021 en la página o link "BÚSQUEDA PROCESOS de la base de datos de la rama judicial "JUSTICIA SIGLO XXI":


1. Se oficie a la Unidad de Informática de la Dirección Administrativa de Administración Judicial (DEAJ), correo electrónico Coorsistemasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para que informe sobre la fecha y hora específica en que fue subida la actualización del proceso de DIANA GONZALES PARRA contra CLAUDIA LILIANA BERNAL Y OTRO, número 11001310304120170070400, en el sistema de información de procesos "JUSTICIA SIGLO XXI", específicamente la anotación de la fecha del estado en que se notifica la sentencia de primera instancia. Es decir, se solicita el registro de actualizaciones del proceso anteriormente mencionado, con fecha, hora y operario, al

igual que las posibles modificaciones que pudo haber sufrido, se requiere que este registro sea el generado por el sistema.

2. Se oficie a la Oficina de Atención al Usuario, correo electrónico, atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co para que informe sobre la fecha y hora específica en que fue subida la actualización del proceso de DIANA GONZALES PARRA contra CLAUDIA LILIANA BERNAL Y OTRO, número 11001310304120170070400, en el sistema de información de procesos "JUSTICIA SIGLO XXI", específicamente la anotación de la fecha del estado en que se notifica la sentencia de primera instancia. Es decir, se solicita el registro de actualizaciones del proceso anteriormente mencionado, con fecha, hora y operario, al igual que las posibles modificaciones que pudo haber sufrido, se requiere que este registro sea el generado por el sistema.
3. Se requiera a la SECRETARIA del juzgado para que rinda un informe de la actualización en el en el sistema de información de procesos "JUSTICIA SIGLO XXI", correspondiente al radicado número 11001310304120170070400, DIANA GONZALES PARRA contra CLAUDIA LILIANA BERNAL Y OTRO, específicamente sobre la fecha y hora de cuando se realizó la anotación, en dicha base de datos, del Estado en que fue notificada la sentencia de primera instancia.

Cuarto: Se ordene la reproducción de las piezas procesales necesarias para el trámite del recurso.

Cordialmente, del honorable Señor Juez y Magistrado:



ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ
C. C. NO: 3'055.578 de Guasca
T. P. No: 79.982 del C. S. de la J.



19 de Feb - 2021

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



- 1
- 2
- 3

Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

11001310304120170070400

Fecha de consulta: 2021-02-19 13:26:18.64

Fecha de replicación de datos: 2021-02-19 13:19:52.61 ⓘ

Descargar DOC

Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS

ACTUACIONES

19/2/2021

Consulta de Procesos por Número de Radicación- Consejo Superior de la Judicatura

Introduzca fecha inicio

aaaa-mm-dd

Introduzca fecha fin

aaaa-mm-dd



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-02-05	Fijación estado	Actuación registrada el 05/02/2021 a las 15:36:59.	2021-02-08	2021-02-08	2021-02-05
2021-02-05	Sentencia de Primera Instancia				2021-02-05
2021-02-03	Al despacho para sentencia	Al despacho.			2021-02-03
2021-02-02	Acta audiencia	REALIZADA, SE ESCUCHAN ALEGATOS, QUEDA PARA INGRESAR PARA DICTAR SENTENCIA POR ESCRITO			2021-02-02
2020-12-15	Recepción memorial	correo 15/12/2020/ hora 11-39 Dte informa que aporta documentos			2020-12-15
2020-12-15	Recepción memorial	correo 15/12/2020 hoira 12-02 Dte informa aportar documentos solicitados			2020-12-15
2020-12-15	Recepción memorial	correo 15/12/2020 hora 12-03 Dte allega historia clinica incapacidades y otros documentos			2020-12-15
2020-12-10	Acta audiencia	REALIZADA-.NUEVA FECHA			2020-12-10
2020-12-09	Recepción memorial	correo 09/12/2020 hoia 10-42 Ddo AXA COLPATRIA allega susuticon poder			2020-12-09
2020-10-14	Acta audiencia	REALIZADA - NUEVA FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2020, 2:30 P.M.			2020-10-14
2020-10-13	Recepción memorial	correo 13/10/2020 hora 15-15 Dte informa correos			2020-10-13
2020-10-13	Recepción memorial	correo 13/10/2020 hora 10-02 axacolpatrai informa correos			2020-10-13
2020-10-09	Recepción memorial	correo 09/10/2020 hora 9-32 solicita lin audiencia / se le informa que faltan 8 días pra la realización y oportunamente se le remitirá			2020-10-09

19/2/2021

Consulta de Procesos por Número de Radicación- Consejo Superior de la Judicatura

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2020-09-30	Recepción memorial	CORREO 30/29/2020 HORA 11-40 AXA COLPATRIA INFORMA EL NOMBRE DEL REPRESENTATE QUE ASISTIRÁ A LA AUDIENCIA			2020-09-30
2020-09-22	Oficio Elaborado	OF. A LA FISCALIA Y CLINICA DE LA SABANA ELABORADO--			2020-09-22
2020-09-22	Recepción memorial	correo 22/09/2020 hor 15-22 apoderad Axa informa correo electronico suyo y de su poderdante			2020-09-22
2020-09-09	Recepción memorial	correo 09/09/2020 hora 9-01 ddo y llamado en garantia allega sustitución poder			2020-09-09
2020-09-03	Fijacion estado	Actuación registrada el 03/09/2020 a las 11:43:14.	2020-09-04	2020-09-04	2020-09-03
2020-09-03	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se notifica auto de fecha 02-09-2020. Art. 372 del C.G.P. para el 14-10-2020 a las 9.30 a.m. Pone en conocimiento.			2020-09-03
2020-02-20	Al despacho	Al despacho.			2020-02-20
2020-02-04	Traslado Art. 370 C.G.P.		2020-02-05	2020-02-11	2020-02-04
2019-12-04	Constancia secretarial	Queda para fijar en lista art. 110 C.G.P.			2019-12-04
2019-11-26	Recepción memorial	ALLEGA PODER DE SUSTITUCION Y CONTESTACIÓM LLAMMIENTO EN GARANTIA			2019-11-26
2019-10-24	Fijacion estado	Actuación registrada el 24/10/2019 a las 15:58:24.	2019-10-25	2019-10-25	2019-10-24
2019-10-24	Auto admite demanda	LLamado en Garantía.			2019-10-24
2019-10-24	Fijacion estado	Actuación registrada el 24/10/2019 a las 15:58:01.	2019-10-25	2019-10-25	2019-10-24
2019-10-24	Auto reconoce personería	Téngase en cuenta.			2019-10-24
2019-09-27	Al despacho	Al despacho.			2019-09-27
2019-09-25	Constancia secretarial	Para resolver sobre el llamado en garantía.			2019-09-25
2019-09-20	Constancia secretarial	Queda para fijar en lista art. 110 C.G.P.			2019-09-20

19/2/2021

Consulta de Procesos por Número de Radicación- Consejo Superior de la Judicatura

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2019-08-26	Recepción memorial	ALLEGA CONTESTACION DDA			2019-08-26
2019-08-20	Recepción memorial	ALLEGA COTEJO AVISO			2019-08-20
2019-07-30	Diligencia de notificación personal (acta)	DEMANDADA			2019-07-30
2019-07-23	Fijacion estado	Actuación registrada el 23/07/2019 a las 17:56:22.	2019-07-24	2019-07-24	2019-07-23
2019-07-23	Auto pone en conocimiento	CONTROLAR TERMINOS			2019-07-23
2019-07-12	Al despacho	Al despacho.			2019-07-12
2019-07-12	Constancia secretarial	SE aclara el registro de la anotación signada el 02-07-2019 en el sentido de que corresponde al aporte del cotejo del citatorio y NO a diligencia de notificación personal			2019-07-12
2019-07-02	Diligencia de notificación personal (acta)	ALLEGA COTEJO CITATORIO			2019-07-02
2019-05-16	Fijacion estado	Actuación registrada el 16/05/2019 a las 17:43:53.	2019-05-17	2019-05-17	2019-05-16
2019-05-16	Auto requiere	Se notifica auto del 15/05/2019: PARTE ACTORA			2019-05-16

< 1 2 >

Resultados encontrados 55

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono 5658500 Ext. 7559 o al correo electrónico
soportepaginaweb1@cendoj.ramajudicial.gov.co

← Derecho de petición

IG

Isidro Santos Gutiérrez

Vie 5/03/2021 1:52 PM

Para: Coorsistemasbl@cendoj.ramajudicial.gov.co; Atención Usuarios Bogota



Petición .pdf

2.34 KB



Señores

UNIDAD DE INFORMÁTICA DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REF: Petición a la Unidad de Informática de la Dirección Administrativa de Administración Judicial (DEAJ):

Por medio del presente correo me permito interponer el presente Derecho de petición.

Cordialmente

ISIDRO SANTOS GUTIERREZ

Responder

Responder a todos

Reenviar



Señores

UNIDAD DE INFORMÁTICA DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL


REF: Petición a la Unidad de Informática de la Dirección Administrativa de Administración Judicial (DEAJ):

Por medio de la presente yo ISIDRO SANTOS GUTIERREZ identificado como aparece junto a mi firma, me permitio radicar el presente derecho de petición conforme al artículo 23 de la constitución nacional, solicitando lo siguiente:

1. Se oficie a la Unidad de Informática de la Dirección Administrativa de Administración Judicial (DEAJ), correo electrónico Coorsistemasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y oficina de atención al usuario, correo electrónico, atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co para que informe sobre la fecha y hora específica en que fue subida la actualización del proceso de DIANA GONZALES PARRA contra CLAUDIA LILIANA BERNAL Y OTRO, número 11001310304120170070400, en el sistema de información de procesos "JUSTICIA SIGLO XXI", específicamente la anotación de la fecha del estado en que se notifica la sentencia de primera instancia. Es decir, se solicita el registro de actualizaciones del proceso anteriormente mencionado, con fecha, hora y operario, al igual que las posibles modificaciones que pudo haber sufrido, se requiere que este registro sea el generado por el sistema

Agradezco su atención

De usted, cordialmente:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2017-00704-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandante contra el auto de 1º de marzo de 2021 por medio del cual se rechazó, por extemporáneo, el recurso de apelación contra la sentencia dictada el 5 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor se arriba a la conclusión que la decisión fustigada respecto al rechazo del recurso de alzada debe mantenerse incólume conforme pasa a motivarse.

Los recursos o medios de impugnación de las providencias se instituyeron en nuestra legislación procedimental con la finalidad de que las partes ataquen los pronunciamientos en los cuales el juez haya cometido yerros de carácter procesal o sustancial, siendo requisito para su viabilidad su precisa motivación, esto es, que se le exponga al juzgador en forma detallada el por qué se considera a la providencia afectada de errores o falencias, por cuanto si no se parte de la base de tal argumentación, le es imposible al fallador entrar a modificar un pronunciamiento suyo que considera ajustado a derecho.

Cierto es que a la luz de lo previsto en el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, por lo que la decisión que rechazó el recurso de apelación por extemporáneo, deviene ajustada.

Como se le precisó en auto cuestionado, el término para presentar el recurso de apelación concluyó el día 11 de febrero de 2021 a las 5:00 horas, circunstancia por la que el escrito presentado el día 19 siguiente, no podría tenerse en cuenta, precisamente por la preclusión del lapso que la norma establece para aquel cometido.

Luego, si ello es así, dicho acto procesal, no merece otro calificativo, diferente por el cual se rechazó, en tanto que, por dirección de la consigna normativa referida, con estrictez, esta funcionaria, debe verificar su cumplimiento, en ese lapso, lo que no ocurrió con el presentado el 19 de febrero.

Tanto más que, con precisión a los reportes que dan cuenta la anotación por estado de la sentencia, se evidencia que, tanto en el estado electrónico como en consulta de procesos siglo XXI la sentencia se notificó el 8 de febrero de 2021 en el estado con secuencia No. 11, circunstancia por la que, no le es excusable lo que alega, pues en uno y otro reporte, la información de notificación de la sentencia, es la misma.

Por tanto, acceder a lo pretendido, esto es conceder la alzada sería ir en contraposición con disposiciones procesales específicas que regulan la materia.

Así las cosas, el auto censurado se mantendrá incólume y en consecuencia se dispondrá la remisión del expediente virtual al superior para que se surta el recurso de queja.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 1º de marzo de 2021, dadas las consideraciones expuestas en el cuerpo motivo de éste proveído.

SEGUNDO. Remitir el expediente digital al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, para surtir el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.R.

<p>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____</p> <p>Hoy, _____</p> <p>Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>
